



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
 Edificio Fanny González Franco
 Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
 Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	17001-4105-002-2023-10100-00
ACCIONANTE	MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES UNIVERSIDAD DE MANIZALES
VINCULADOS	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARTICIPANTES “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO
FECHA	24 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y como vinculados la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** y a los **PARTICIPANTES DEL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

Comentó el accionante que el 04 de octubre de 2023 realizó inscripción al concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales (Caldas) 2024 – 2028 y que el 22 de octubre de la misma anualidad presentó las pruebas de conocimiento. Que el 07 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, aprobando las mismas.

Así mismo, manifestó que el 08 de noviembre envió una petición ante la



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD DE MANIZALES en la que solicitó el acceso virtual a las pruebas de conocimiento de los concursantes que aprobaron, a efectos de poder realizar las reclamaciones pertinentes, entidad que responde la solicitud indicando que debía asistir presencialmente a la Universidad para acceder a las pruebas conforme la reglamentación del concurso de méritos, con correo de las 05:23 PM, que debía estar al otro día en la Universidad de Manizales a las 08:20 am.

Por lo anterior, el accionante indicó que la convocatoria del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales (Caldas) 2024 – 2028, presenta inconsistencias que vulneran su derecho al debido proceso, pues desconocen Leyes de la República y los principios de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2012.

III. PRETENSIONES

Solicita la actora que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** y la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** modificar el cronograma del concurso de méritos, de manera que le garantice tener acceso virtual a las pruebas de conocimientos y competencias laborales y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción por medio de las reclamaciones que estime convenientes.

IV. TRÁMITE

La presente acción de tutela fue allegada por medios virtuales el día 09 de noviembre de 2023. En la misma fecha se dio trámite a su admisión, se vinculó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y a los PARTICIPANTES DEL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”, al tiempo se ordenó la notificación a las accionadas para que dieran repuesta y presentaran las pruebas que quisieran hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES

Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **INFORME CONCEJO DE MANIZALES**

En comunicación recibida el 15 de octubre de 2023, la accionada indicó que en primer lugar, la tutela no es el mecanismo para objetar proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal de Manizales periodo 2024-2028, sumado a que dentro del proceso se establecieron reglas claras que se han venido cumpliendo a cabalidad, de hecho, el accionante ha presentado reclamaciones ante esta Corporación, se le ha entregado resultados y se han definido condiciones expresas para la revisión de resultados respecto a las pruebas de conocimiento y competencias laborales, entre otros.

Finalmente, adujo que el accionante omitió su deber de asistir a la exhibición concedida, siendo esta una regla clara, definida desde la Resolución 67 del 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se reglamenta el concurso de méritos para la elección de personero Municipal de Manizales, estableciéndose en el artículo 6 la estructura del proceso, y en el artículo 7 el cronograma respectivo, donde se expresó que el 07 de noviembre de 2023 se publicarían los resultados de la prueba de conocimientos, así como el de las competencias laborales, indicando que las reclamaciones se podrían hacer solo entre el día 08 y 09 de noviembre de 2023; así mismo mediante Resolución No. 068 del 03 de octubre de 2023, se modificó el cronograma, en el que se establece que hasta el 08 de noviembre de 2023 se debía solicitar el acceso a las pruebas a través de correo electrónico, y de manera enfática se regula que la verificación se haría el 09 de noviembre de 2023 entre las 8:00 am y las 12 del medio día; por lo que el accionante ya conocía estas condiciones que pretende ahora desconocer.

Por lo anterior, la accionada solicitó la aplicación del principio del derecho, que nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Esto sumado a que, en no se cumple con el presupuesto general de procedencia de la tutela, como lo es, el de la subsidiariedad, pues existen otros medios de defensa como el



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ofrece la jurisdicción ordinaria.

- **INFORME UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

En comunicación recibida el 14 de noviembre de 2023, la accionada indicó que, tal y como lo indica el accionante, presentó reclamación solicitando acceso virtual a las pruebas de conocimiento, ignorando lo reglamentado en la Resolución 067 del 20 de septiembre de 2023 artículo 52 inciso 3 que de manera expresa señala:

“ARTICULO 52°. ACCESO A PRUEBAS. *“...El acceso a las pruebas se llevará a cabo con garantía de la cadena de custodia, **teniendo en cuenta que el acceso físico al cuadernillo y hoja de respuestas** (Texto subrayado y en negrilla), impone límites y obligaciones a los aspirantes precisando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado, toma de apuntes o similar) con el ánimo de conservar la reserva y confidencialidad”.*

Así mismo, indicó que acceder a la exhibición de forma virtual que plantea el accionante, atentaría de manera flagrante con la reserva y confidencialidad que reviste la prueba, además iría en contravía con el proceso señalado por la resolución y dejaría en desventaja a los demás candidatos quienes han cumplido con el deber del proceso de selección.

Finalmente, adujo que el señor REY VELEZ realiza solicitud de acceso al cuadernillo de manera virtual, aun conociendo previamente la resolución y el contenido de la misma, petición que, viola el derecho a la igualdad frente a los demás participantes pues en el mismo proceso se presentaron personas de diferentes ciudades del país, los cuales asistieron a la exposición de cuadernillos sin tener como excusa que su lugar de residencia no era la ciudad de Manizales. Así mismo, se debe tener en cuenta que el proceso se está llevando en la ciudad de Manizales, para el cargo de personero municipal de la ciudad de Manizales y en este sentido el mismo



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concejo en el parágrafo 2 del artículo 19 de la resolución precitada, indica:

“PARÁGRAFO 2. GASTOS DE DEZPLAZAMIENTO (sic). *Los aspirantes al cargo sufragarán la totalidad de los costos de desplazamiento, esto entendiendo que los mismos participantes que no se encuentran en Manizales deberán desplazarse bajo sus medios hasta acá para surtir las etapas del proceso”.*

- **INFORME ESAP**

En comunicación recibida el 14 de noviembre de 2023, la accionada indicó que, en cuanto a las actuaciones procesales mencionadas por el accionante, en el escrito de tutela, es imprescindible acotar que no es la Escuela Superior de Administración Pública la llamada a responder, pues no funge allí, para el concurso público de méritos de la ciudad de Manizales, como operadora del concurso y en ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que no es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pues esta entidad no ostenta la calidad de operadora del concurso de méritos para tal elección. Por lo anterior, no es dable vincular en la posible amenaza, vulneración o violación de los derechos deprecados por el accionante por parte de la ESAP, habida cuenta que, en ejercicio de los compromisos contractuales, la ESAP en calidad de operador ha cumplido a cabalidad, con los cuatrocientos un (401) municipios de quinta y sexta categoría con los que suscribió convenio interadministrativo para la elección del personero municipal del periodo 2024 – 2028.

- **INFORME PARTICIPANTE “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”**

En comunicación recibida el 15 de noviembre de 2023, el señor MAC



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÁRTHUR SÁENZ MARTÍNEZ, participante en el “concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Manizales para el periodo 2024-2028”, indicó que, de conformidad con las resoluciones 067 del 20 de septiembre de 2023 y 068 del 03 de octubre del mismo año, los interesados pudieron conocer las reglas de juego en relación al acceso a pruebas desde el 06 de octubre, y concretamente, que el mismo tendría como fecha y hora “desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m. del 9 de noviembre de 2023”, y como lugar “la Cra. 9 a # 19-03 Campo Hermoso, Manizales, Caldas, Colombia”.

Así mismo, indicó que no se conoce y tampoco lo manifiesta el actor en su solicitud de amparo, que haya manifestado oportunamente al Concejo de Manizales su inconformidad con estas reglas, o que haya solicitado o propuesto que se permitiera el acceso virtual a la prueba en condiciones de igualdad para todos los participantes en el concurso y teniendo en cuenta que el actor, en su calidad de concursante, no se presentó en el lugar indicado por las resoluciones citadas, especialmente la No. 68, no se observa, en el criterio particular de este concursante, violación a sus derechos.

V. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Requisitos de procedibilidad

La Acción de tutela es un mecanismo eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares; por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2 DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR DECISIONES TOMADAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO

Legitimación en la Causa

Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, el accionante es el titular del derecho objeto de estudio.

En cuanto a la segunda, le corresponde a las accionadas **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** y la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Subsidiariedad

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia T 375 de 2018 manifiesta que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES

Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados (Ver, sentencia T-211 de 2009.)

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015:

“(...) que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

De igual modo, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES

Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.¹

Volviendo al sub lite, es menester mencionar que el hecho vulnerador alegado deviene del no haberse remitido de manera virtual al accionante la prueba de conocimiento y competencias laborales dentro del concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Manizales para el periodo 2024-2028, con el fin de poner a realizar las reclamaciones a que hubiera lugar.

En ese escenario, es del caso señalar, que el concurso mencionado viene regulado por las resoluciones 067 del 20 de septiembre de 2023 y 068 del 03 de octubre del mismo año, indicándose la forma en la que se ha de

¹ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceder para cada una de las etapas del concurso, el cronograma en el que se van a desarrollar y la manera en la que se deben plantear las reclamaciones o recursos a que puede acudir el accionante ante alguna inconformidad.

De otro lado, respecto al requisito de subsidiariedad en las acciones de tutela en contra de concursos de méritos, en sentencia SU 067 de 2022 la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. **Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.***

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo”.

Bajo los anteriores supuestos, teniendo en cuenta no advierte este Despacho prueba alguna que acredite que el accionante agotó los mecanismos de control dispuestos para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo transgredidos por las resoluciones 067 del 20 de septiembre de 2023 y 068 del 03 de octubre del



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES

*Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*

mismo año, que regulan el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales para el periodo 2024-2028, esta Agencia Judicial no puede entender cumplido el requisito de subsidiariedad de la presente acción.

Por lo tanto, como ya se señaló, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos. Sin embargo, en este caso el accionante no alegó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo transitorio de su derecho, incluso, en la argumentación traída por el actor sobre dicho tópico, únicamente se alegó que se está violando su derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción al no permitirse el acceso virtual a las pruebas de conocimiento y de competencias laborales y que no pudo asistir de manera presencial ya que reside en Villavicencio, Meta.

Frente a ello, debe decirse que el demandante conocía de antemano las reglas de la convocatoria, entre ellas, las directrices adoptadas para la exhibición de las pruebas de conocimiento, empero, esperó hasta la programación de la exhibición para abstenerse de asistir a la misma y alegar la presunta imposibilidad para hacerlo, situación que demuestra que ha actuado con falta de previsión, aspecto que no puede ser convalidado en sede tutela, mucho menos cuando no se presenta perjuicio irremediable alguno, mas aún si se tiene en cuenta que el demandante superó la prueba de conocimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juez Constitucional no constató la posible configuración del perjuicio irremediable, ante lo cual es pertinente recalcar que los actos administrativos cuentan con presunción de legalidad y validez, y siendo ello así, mal se haría al relegar al Juez Natural (Jueces Administrativos), del estudio del tema sin que se advierta la presencia del perjuicio irremediable plurimencionado.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo analizado, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y como vinculados la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** y los **PARTICIPANTES DEL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”**.

DECISIÓN

En vista de lo esbozado, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y como vinculados la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y los **PARTICIPANTES DEL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y al **CONCEJO DE MANIZALES** que procedan, en el marco de sus competencias, a **PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DE LA CONVOCATORIA**, la sentencia de la presente acción constitucional, allegando constancia de ello en el término de **UN (1) DIA HABIL** siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
Edificio Fanny González Franco
Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 319
Email: pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8446a311ea9673bdfc27f75ecbe0e3787ff1f2c17d869c7bdd0d25c1aa19c0b**

Documento generado en 24/11/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>